Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 08:22	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 13:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001684
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0004900001	**Nombre Institución**	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO PARA EL DESARROLLO DE CURSOS VIRTUALES, SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO PARA LAS (3) TRES PLATAFORMAS DE MOODLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000950 Línea 1	08/07/2026 18:04	JUAN ANDRES CABEZAS LORIA	AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000000950 Línea 2	08/07/2026 18:04	JUAN ANDRES CABEZAS LORIA	AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000000950 Línea 3	08/07/2026 18:04	JUAN ANDRES CABEZAS LORIA	AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el día ocho de julio de 2026, la empresa AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recurso de apelación en contra del acto final de declaratoria de desierto de la Licitación Mayor número 2026LY-000004-0004900001.
II. Que mediante el auto número 8052026000001053 del 20 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración la cual fue atendida en tiempo mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo del expediente del recurso de apelación.
III. Que mediante el auto número 8052026000001111 del tres de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la apelante la cual fue atendida en tiempo.
IV. Que mediante documentos número 8042026000000220 y 8042026000000221 del 11 de agosto de 2026, resolvió declarar confidencial documentación remitida por la Administración.
V. Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000950 - AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: Criterio de la División: Al atender audiencia inicial, la propia Administración precisó una serie de incumplimientos en la oferta de la sociedad recurrente. En ese sentido por economía procesal ante lo que se resolverá por el fondo de esta acción recursiva, resolver esos extremos pierde interés jurídico.
II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División. Se remite a los argumentos de la sociedad apelante y a lo que expuso la licitante al atender audiencia inicial y se resuelve: El artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLCGP) establece: " ***Artículo 139. Acto final del procedimiento***. *El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento. /El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos. (...) Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida. La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública".*

Como se desprende del propio expediente de la contratación, la Administración declaró desierto el concurso indicando en lo de interés: *"... A la fecha de emisión de la presente resolución, el procedimiento de licitación mayor 2026LY-000004-0004900001, se encuentra en la etapa de estudio y valoración preliminar de las ofertas recibidas, sin que se haya concluido el análisis de admisibilidad ni se hayan agotado las actuaciones relacionadas con la eventual solicitud de subsanaciones a los oferentes participantes. V. El día 12 de junio de 2026, el Banco Central de Costa Rica recibió una gestión relacionada con aspectos vinculados a la fase de planificación del procedimiento de licitación mayor 2026LY-000004-0004900001. VI. Por ello, mediante oficio BCCR-GER-OFC-0168-2026, de fecha 16 de junio de 2026, emitido por la Gerencia del Banco Central de Costa Rica y comunicado el 17 de junio de 2026, se puso en conocimiento de esta Administración la existencia de una gestión presentada ante instancias de control institucional, relacionada con el procedimiento (...) así como la necesidad de adoptar oportunamente las medidas que resulten pertinentes, incluida la eventual declaratoria de desierto, con el fin de salvaguardar la transparencia, la integridad del proceso y la tutela del interés público. CONSIDERANDO QUE: I. SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN: (...) el ordenamiento jurídico exige que toda contratación pública se desarrolle bajo estrictos estándares de legalidad, objetividad, transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y sana administración. En ese sentido, si bien la finalidad última de un procedimiento de contratación consiste en satisfacer una necesidad pública previamente identificada por la Administración, dicha finalidad no puede alcanzarse a cualquier costo ni mediante cualquier mecanismo, sino únicamente a través de procedimientos que garanticen la observancia plena de los principios y reglas que conforman el régimen de contratación pública. Dentro de dichos principios destaca el principio de transparencia, (...) Asimismo, la Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno para el Sector Público imponen al jerarca y a los titulares subordinados el deber permanente de establecer, mantener, perfeccionar y supervisar mecanismos orientados a garantizar la legalidad de las actuaciones institucionales, la adecuada administración de riesgos, la protección del patrimonio público y la consecución de los objetivos institucionales bajo criterios de eficiencia, eficacia y transparencia. Bajo esa lógica, la Administración no solamente debe actuar cuando se comprueba la existencia de una irregularidad, sino que también tiene el deber de adoptar oportunamente las medidas preventivas que resulten razonables y necesarias cuando surjan circunstancias que puedan comprometer la confianza pública, la objetividad de las actuaciones administrativas o la integridad de un procedimiento de contratación.(…) En consecuencia, la decisión de adjudicar, declarar infructuoso o declarar desierto un procedimiento de contratación constituye una potestad que debe ejercerse a partir de una valoración integral de las actuaciones, procurando en todo momento la satisfacción del interés público, la tutela de la legalidad, la transparencia, la protección del patrimonio público y la confianza de los administrados en la integridad de los procesos de contratación pública. II. SOBRE LA PROCEDENCIA DE DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO:En el presente caso, durante la tramitación del procedimiento de licitación mayor 2026LY-000004-0004900001, se presentó una gestión ante la Administración vinculada a la fase de planificación del procedimiento. Dichos cuestionamientos se encuentran en análisis por parte de las instancias competentes, sin que esta Administración emita en este acto valoración alguna sobre su procedencia o veracidad. No obstante, la naturaleza de los aspectos señalados reviste especial relevancia, en la medida en que podrían incidir en la adecuada estructuración del procedimiento y, eventualmente, en la libre concurrencia, la competencia efectiva y la igualdad de trato entre oferentes, principios esenciales del régimen de contratación pública. En ese contexto, resulta particularmente necesario extremar las medidas de cautela cuando existan indicios o circunstancias que, aun de forma preliminar, puedan generar riesgos que afecten la transparencia del proceso, incluyendo eventuales escenarios de distorsión indebida de la competencia o conductas contrarias a la normativa, tales como potenciales prácticas colusorias entre oferentes. Lo anterior cobra especial importancia a la luz de la Ley General de Contratación Pública y su marco regulatorio asociado, que imponen a la Administración el deber de prevenir, detectar y reaccionar oportunamente ante cualquier situación que pueda comprometer la integridad del procedimiento, la sana competencia y la correcta utilización de los recursos públicos. Consecuentemente, ante la existencia de cuestionamientos sobre elementos sustantivos del proceso que aún no han sido plenamente esclarecidos, esta Administración considera que lo más prudente es evitar la continuación del procedimiento bajo condiciones que puedan afectar su legitimidad, confiabilidad o validez futura. Bajo ese contexto, esta instancia considera que razones superiores de interés público vinculadas con la transparencia administrativa, la tutela de la legalidad, la objetividad de las actuaciones administrativas, la adecuada gestión de riesgos institucionales, la protección de la confianza legítima de los participantes y el deber de garantizar la integridad de los procedimientos de contratación pública, hacen inconveniente continuar con el presente procedimiento mientras subsistan circunstancias que puedan comprometer la integridad del proceso o generar dudas razonables sobre la validez de sus insumos fundamentales. Por consiguiente, en resguardo de los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia y buena administración, así como de los deberes establecidos en la Ley General de Control Interno y en el ordenamiento de contratación pública, se estima procedente declarar desierto el procedimiento de licitación mayor 2026LY-000004-0004900001 por razones de interés público, reservándose la Administración la posibilidad de promover nuevamente la contratación una vez que se cuente con plena claridad respecto de los aspectos que actualmente se encuentran sometidos a análisis (...)"*, ver expediente digital, apartado Acto Final Consultar/ Aprobación del acto final Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud 29/06/2026/16:22) /Archivo adjunto Número 1. Adjunto BCCR-DSC-OFC-0023-2026, BCCR-DTE-OFC-0169-2026, BCCR-DSP-OFC-0044-2026 RESOLUCION ADMINISTRATIVA.pdf (457.32 KB).

La sociedad apelante expuso en lo conducente en su recurso que el acto emitido por el Banco, cita una "gestión" recibida el 12 de junio del año en curso, sobre la fase de planificación, pero que omite identificar su contenido, naturaleza (queja, denuncia, informe, etc.), origen o hecho concreto puesto en conocimiento y que la misma no consta en el expediente. Considera que el Banco no ha explicado cómo la gestión compromete los estudios de mercado, el pliego, entre otros y declara desierto el concurso sin aportar estudios técnicos, jurídicos ni el razonamiento intermedio que justifique la decisión. Expuso que el oficio que dio origen al trámite (BCCR-GER-OFC-0168-2026) no ordenó declarar desierto, sino que planteó posibilidades tales como suspensión, revisión, etc, pero el Banco eligió la medida más gravosa. También

manifestó que acto reconoce que la gestión aún se encuentra en análisis por parte de las instancias competentes y que la Administración no ha valorado su veracidad o procedencia. Para la apelante dictar un acto final extintivo basado en un riesgo no verificado ni concluido resulta jurídicamente infundado y en su opinión la resolución intenta respaldarse enumerando principios como transparencia, interés público, entre otros pero no se cumple que el acto final debe ser una decisión amparada en criterios técnicos y jurídicos. Consideró que al suprimir la posibilidad de que ofertas válidas compitan, el acto debía contener una motivación auténtica y explícita para no dejar en indefensión a los participantes agregando que se impide el control de legalidad al no haber trazabilidad en el expediente del procedimiento en la certeza sobre los motivos de extinción. En su opinión el Banco no justificó la idoneidad, necesidad ni proporcionalidad de la medida, ignorando el principio de conservación de las ofertas y del procedimiento antes de acudir a la vía más drástica.

Dicho lo anterior, se expone: El acto administrativo debe estar sustentado en un motivo. Al tenor del artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el acto final corresponde a una "decisión informada", debidamente motivada en razones técnicas y jurídicas conforme también lo tiene dispuesto el artículo 139 del reglamento a dicha ley que regula que ese acto puede estar fundamentado sobre la base de criterios previos. Basado en lo anterior el acto administrativo final como se advirtió debe encontrarse motivado, y ese acto final que se puede emitir puede ser de adjudicación, como también una declaratoria de desierto o de infructuoso. La Administración puede incluso tomar un acuerdo de no adjudicar el procedimiento a ningún oferente aún y cuando se hayan presentado ofertas elegibles de frente al pliego de condiciones.

Ahora bien, al tenor del numeral 139 RLGCP se retoma en lo de interés: "*...la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación".*

De esta forma se observa que el legislador brinda la posibilidad discrecional a la contratante de apartarse motivadamente del dictado de una adjudicación si considera existen razones de interés público suficientes para ello. En ese sentido, en esa valoración se pueden presentar circunstancias que sin ampararse necesariamente en criterios técnicos como los que refiere la apelante, sí pueden implicar situaciones que puedan desproteger el interés público.

Sobre el particular, este órgano contralor mediante la resolución número R-DCP-SICOP-01189-2024 de las 13:04 horas del 7 de agosto de 2024 en lo de interés se resolvió: "*...En cuanto a la falta de razones de interés público para emitir una declaratoria de desierto por parte de la Administración, es importante señalar que efectivamente el acto administrativo debe estar fundamentado en un motivo como elemento esencial. De conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP dispone que el acto final corresponde a una "decisión informada", debidamente motivada en razones técnicas y jurídicas cuando en efecto se refiera a tales consideraciones, conforme también lo dispuesto en el artículo 139 del RLGCP, el cual dispone que ese acto final puede ser fundamentado sobre la base de criterios previos. Basado en lo anterior se hace necesario precisar dos elementos importantes con respecto a la normativa aplicable para la toma de decisiones en cuanto a una declaratoria de desierto de un concurso de compra pública y que deben resolverse como una parte de los argumentos del consorcio recurrente en cuanto a: i) el alcance de la motivación del acto y ii) la necesidad o no de un criterio técnico o jurídico para sustentar dicha decisión administrativa, según la naturaleza de ese acto. Sobre el primer aspecto, debe precisarse que el acto administrativo final debe encontrarse motivado, lo cual significa justificar las razones por las cuales la Administración acuerda no adjudicar a ningún oferente, aún y cuando en algunos casos se hayan presentado propuestas que puedan ajustarse a los términos de la contratación, es decir, resultar elegibles. En ese sentido, la Sala Constitucional en la sentencia No. 2008-008552 del 21 de mayo de 2008, citada en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00589-2022, dispone que una Administración se encuentra facultada para declarar desierto un concurso, cuando medien razones de interés público, las cuáles deben señalarse debidamente fundamentadas de manera que no resulten arbitrarias. Esa debida motivación exigida por la Sala Constitucional parte del respeto al debido proceso constitucional en sede administrativa, tutelado en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna. En ese sentido, la motivación de ese acto final en cuanto a las razones de interés público pueden enmarcarse entre otros aspectos, en la oportunidad para el administrado de preparar sus alegaciones incluyendo el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión que se trata, señalando sobre la debida fundamentación del acto final en lo que interesa que: "(...) en consecuencia debe contener en forma explícita las circunstancia de hecho y derecho que han motivado a la Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo (...) depende que conozca los antecedentes y* ***razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación".*** *(La negrita no corresponde a la original) (Ver Sala Constitucional en la sentencia No. 2008-008552 del 21 de mayo de 2008). Por ello, puede señalarse que el contenido de la motivación implica que el acto administrativo contenga al menos una breve referencia de los hechos o fundamentos de derecho para que el administrado conozca las acciones u omisiones que sirven de sustento para la emisión del mismo. Al respecto, debe considerarse que los artículos 51 LGCP y 139 del RLGCP exigen que el acto final de un procedimiento se encuentre motivado no sólo con referencia a criterios previos en el trámite del procedimiento y que le brindan sustento, sino que requiere que la decisión informada del competente para emitirlo, que se sustente en criterios técnicos y jurídicos. (...) la normalidad implicaría la adjudicación de la oferta más conveniente bajo los criterios objetivamente definidos previamente en el pliego; pero lo cierto es que legislador le brinda también la posibilidad discrecional a la Administración de apartarse en forma motivada de adjudicar un concurso cuando aprecia que existen razones de interés público suficientes para no hacerlo; sea porque de los análisis técnicos o jurídicos se evidencia una errónea configuración de la necesidad o de la forma de atenderla y esa simple circunstancia no permite adjudicar la mejor oferta bajo las condiciones de valor por el dinero. Desde luego, en esa apreciación de razones de interés público existe un margen de apreciación para determinar incluso en el supuesto de circunstancias que sin sustentarse en criterios técnicos, se aprecie circunstancias de definición de necesidades y del objeto mismo que impliquen que adjudicar el concurso en tales condiciones dejaría desprotegido el interés público o al menos lo realizaría parcialmente. Ciertamente este margen de apreciación entre adjudicar un concurso o no hacerlo por razones de interés público, no exime en modo alguno de que el acto sea motivado pero sí existe una dimensión de conveniencia que ejercida en forma motivada permite a la Administración optar por no adjudicar. (...) Así entonces, el dictado del acto final que declara desierto el concurso supone el ejercicio de discrecionalidad de no adjudicar el concurso, frente a la existencia de razones de interés público que en forma motivada se expone en acto final, sujeto al ulterior control de la impugnación en vía administrativa y judicial. Lo anterior, ha sido una posición antes señalada por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00981-2024 del 5 de julio de 2024 que en la parte que interesa dispuso: "Al respecto, debe considerarse que el acto que declara desierto un concurso y por ende decide no adjudicar un procedimiento de compra que podría ser válido, supone una lectura de oportunidad y conveniencia de la instancia competente que claramente debe ser motivada en razones de interés público (párrafo antepenúltimo del artículo 139 RLGCP) y encuentra su límite en el artículo 16 LGAP,pero en sí mismo no supone una discusión de validez del procedimiento sino una inconsistencia necesaria entre contenido y fin del procedimiento mismo, (...)".*

Ahora bien, todo lo anterior aplicado al caso de marras, conlleva la necesidad de verificar las razones de interés público mediante las cuales la Administración licitante tomó el acuerdo para dictar la declaratoria de desierto de la licitación.

Consta en el expediente de apelación que este órgano contralor por medio de número de documentos 8042026000000220 y 8042026000000221 del 11 de agosto del año en curso y visibles en el apartado denominado **2. Gestion confidencialidad por parte Contraloría General de la República** del expediente de apelación, consideró confidencial la información que fue aportada por el Banco al responder audiencia inicial, justificación que para ello es visible en el propio expediente. Esta División precisa que la información aportada por la entidad financiera guarda relación y conexión con el caso de marras. Tener presente que la declaratoria de desierta emitida por el Banco contratante, sí hizo referencia a información relacionada con la fase de planificación del procedimiento. Las razones que la entidad manifiesta para declarar desierto el concurso, son las que constan en el expediente.
Entre los aspectos advertidos está extremar medidas de cautela ante indicios o circunstancias que aún de forma preliminar puedan generar riesgos que afecten transparencia del proceso incluyendo eventuales escenarios de distorsión indebida de la competencia o conductas contrarias a la normativa, tales como potenciales prácticas colusorias entre oferentes, los cuales en criterio de esta sede contralora sí podrían incidir en el procedimiento licitatorio, y podrían comprometer entre otros principios propios de la contratación administrativa como el de concurrencia y el de igualdad de trato. Esto comentado en tanto la apelante expuso entre otros, que se debía explicar cuál fue el riesgo, prueba, incidencia y porque de la medida tomada por la contratante.

Analizando la declaratoria de desierto, es importante comentar que no observa esta Contraloría General que la misma haya sido emitida apartándose del numeral 139 que se viene transcribiendo, en tanto del mismo acuerdo se desprende se ha brindado la información que el Banco pertinentemente pudo referenciar o comentar sin que tuviera que exponer información confidencial o de índole similar que no procedía ser aludida o revelada en caso de marras, para poder emitir y motivar el acto final que dictó. Esto al tener que realizar los análisis que sobre el particular expuso en su mismo acuerdo. Es decir, con las precisiones que el Banco ha hecho se puede entender que ha expuesto de manera pertinente las razones y motivaciones que lo llevaron a declarar desierto el concurso.

Bajo esa tesitura, esta División toma en cuenta que ante lo razonado y comentado por el propio Banco, su decisión sí se encausaría en razones para declarar desierto el procedimiento por interés público, en tanto se estarían analizando hechos o actos que él mismo expone guardan relación con el propio procedimiento de contratación, incluso sobre la fase de planificación del mismo. E incluso la incidencia que ello puede tener en la estructuración, y la libre concurrencia. Ha expresado el respeto al principio de transparencia, respeto a la sana competencia, legitimidad y el velar por la utilización de los fondos públicos. Esto último incluso se relaciona claramente para esta Contraloría General con el principio de integridad establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

La Administración consideró dentro de sus razones de interés público para fundamentar la declaratoria de desierto, la necesaria revisión de aspectos relacionados con todo lo anterior. Teniendo presente que incluso más allá de que exista un oficio administrativo que haya expuesto la suspensión del procedimiento o declaratoria de desierto o cualquier otra medida que se estime jurídicamente viable, lo cierto del caso es que la norma legal 139 del RLGCP le permite la declaratoria de desierto. Las valoraciones del contratante al emitir el acto final no parecen escapar de una identificación de hechos que bien podrían incidir en el resultado final del procedimiento, siendo claro que sí guarda relación con el mismo, en tanto insistió el Banco con temas desde la fase de planificación. Las conclusiones a las que arribó para declarar desierto el concurso, fueron las que expuso en su acuerdo. No son apreciaciones genéricas, hay precisión en esos aspectos

A su vez, sobre la posibilidad de suspensión del procedimiento que ha mencionado la recurrente, ha de precisarse que en la Ley de General de Contratación Pública, no se establece taxativamente una causal de suspensión del procedimiento pero sí ha de tenerse en cuenta que el artículo 51 de dicha ley establece el deber del dictado de un acto final en plazos de ley, que se deben de ejecutar de conformidad. El numeral establece en lo de interés: "...*Acto final del procedimiento. El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. / El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas. / Si transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir del vencimiento de la prórroga, no se ha emitido el primer acto final,* ***operará la caducidad del procedimiento...".*** Resaltado no pertenece al original.

Ante lo dispuesto en dicha norma, por los análisis que deba realizar el Banco, podría no necesariamente resultar viable el haberse sometido a continuar con el estudio del procedimiento si los análisis que debe hacer podrían interferir con el cumplimiento de un plazo como el anterior con las consecuencias que ello puede traer como lo es la caducidad referenciada.

Adicionalmente, hay que tomar en consideración que el artículo 138 del RLGCP establece: ***"...Detección de prácticas colusorias o cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva en los procedimientos de contratación.*** *Conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, las Proveedurías Institucionales de las entidades promoventes, así como cualquier otra dependencia, tendrán la obligación de informar a la Comisión para Promover la Competencia cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y a cualquier otro tipo de práctica monopolística o anti-competitiva en procedimientos de contratación pública, con el fin de que proceda de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº7472, de 20 de diciembre de 1994, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, Ley Nº 9736 de 5 de setiembre de 2019. Asimismo dicha información deberá ser remitida a la Dirección de Contratación Pública".* (Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 45782 del 8 de abril de 2026)

Ante esta norma reglamentaria, se tiene que en el caso concreto, el Banco hizo referencia en su acuerdo, ***"...resulta particularmente necesario extremar las medidas de cautela cuando existan*** *indicios o circunstancias que, aun de forma preliminar, puedan generar riesgos que afecten la transparencia del proceso, incluyendo eventuales escenarios de distorsión indebida de la competencia o conductas contrarias a la normativa, tales como potenciales prácticas colusorias entre oferentes..."* (sic), lo que podría implicar que la entidad financiera pueda acudir a otras instancias para la determinación de lo que en derecho corresponda sobre ese particular. Ello bien podría implicar un periodo de tiempo que resultaría ajeno al control de la entidad bancaria. Así, podría no ser razonable el proceder a suspender el procedimiento de contratación en tanto esa suspensión podría estar incluso sujeta al plazo de un tercero ajeno al procedimiento como tal y el riesgo de incumplir entonces el numeral 51 comentado.

Los artículos 245 y 266 del RLGCP disponen que para impugnar un acto final de declaratoria de desierto quien apela debe demostrar la inexistencia de las razones de interés público que motivó la Administración y en este caso realmente la sociedad apelante no ha acreditado que lo expuesto por la licitante no resulten ser razones de interés público que le permitan tal declaratoria. En los alegatos de la sociedad apelante no se observa que fehacientemente haya acreditado que los razonamientos sí advertidos por el Banco, no le permitan por interés público dar por desierto el procedimiento. La entidad ha mencionado un aspecto que resulta de importancia como es el analizar eventuales escenarios de

distorsión de la competencia, aspecto este de relevancia en tanto un eventual acto final de adjudicación versaría sobre alguna de las plicas presentadas a concurso.

Así, ante las consideraciones de hecho y de derecho esta Contraloría General considera que en el caso concreto sí se presentan razones de interés público que motivan el acto final que decidió declarar desierto el concurso y ante ello procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación y confirmar el acto final. Además de conformidad con el principio de economía procesal, conforme se indicó anteriormente, se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos argumentados en el recurso de apelación por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Valor humano:
Esta resolución de la Contraloría General ha tomado en consideración que la decisión de la Administración licitante de declarar desierto el proceso de contratación respeta principios propios de la contratación administrativa como el de transparencia, el de igualdad de trato, el de libre competencia. El valor humano y social de la decisión acordada radica en el resguardo de la confianza pública, respaldo y cuidado de los fondos públicos. Se antepone la transparencia y las diligencias debidas para someter a análisis actuaciones que vienen desde la fase de planificación del procedimiento por encima de dictar un acto final de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 09:52	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:32	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 13:50	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01627-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 14:00